

# EL AMPARO CONTRA LOS DECRETOS PETROLEROS EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA CORTE SUPREMA.

La Primera Corte surgida de la Constitución de 1917 -que debía trabajar del 1 de junio de este año al 31 de mayo de 1919- fue más enérgica en el rechazo a los amparos de las compañías petroleras que la Segunda Corte Suprema, la que debía laborar de junio de 1919 a mayo de 1923.

Fue así como en *El Universal* de 12 de enero de 1919 apareció: "fue negado el amparo a las compañías petroleras". En realidad, había sido negada la suspensión en el amparo a seis compañías: la "Mexican Oil Co.", "Seaboard Fuel Oil Co.", la "Panuco Boston Oil Co.", la "Tancochin Oil Co.", la "Seventeen Oil Co." y un amparo más del abogado Emilio López Guerrero. La suspensión era negada contra los decretos de 31 de julio y su reglamento de 8 de agosto de 1918, así como contra el decreto de 12 de agosto del mismo año. Se trataba del pago de impuestos y de que toda explotación de petróleo debía ser hecha mediante concesión de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Esta Secretaría y la de Hacienda eran las autoridades responsables.

Sin embargo, la suspensión en el amparo contra la Secretaría de Industria tenía la excepción de que no debían ser suspendidos los trabajos de explotación, por violarse en este caso el interés público que consistía en fomentar la economía y también los ingresos fiscales. Así fue como la Suprema Corte se dirigió el 4 de enero de 1919 al juez de Distrito de Tuxpan, Veracruz, para que no impidiera las explotaciones que estaba haciendo la East Oil Co.

En la sesión de 2 de mayo de 1919 fueron dictadas dos sentencias de amparo de importancia, las que sentaron el precedente que el pago de impuestos era una obligación ineludible y que las leyes impositivas eran una expresión del ejercicio de la soberanía. La primera ejecutoria fue en el amparo de la Compañía Comercial de Puebla y la segunda sobre "El Aguila", de Veracruz.<sup>1</sup>

El ministro González expuso que esta clase de amparos "se repiten cada vez que los gobiernos de los Estados o de la República tienen necesidad de hacer valer su soberanía y su dominio para cobrar contribuciones e impuestos. Siempre ha sido un error por parte de los causantes suponer que el Estado puede contratar sobre impuestos y contribuciones que tocan directamente a la soberanía del Estado y no al derecho civil". Para este ministro el Estado actuaba como persona pública al fijar los impuestos -no como persona privada- por lo cual no podía hacer contratos ni concesiones en esta materia.

---

<sup>1</sup> Véase el Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas.

El ministro González opinó que un gobierno puede favorecer a una industria o comercio y conceder privilegios a unas empresas. Pero esto no es un derecho adquirido por el privilegiado, sino simples favores que pueden ser revocados discrecionalmente por la autoridad, la que actúa conforme al derecho constitucional y no conforme al derecho civil. No existen contratos bilaterales en esta materia, ni el Estado puede ser obligado para respetar privilegios. Mencionó que lo mismo ocurría en los Estados Unidos, pues Cooley opinaba que lo que un gobierno concede por determinadas circunstancias políticas el siguiente gobierno lo puede revocar si estima que éstas ya no existen.

Para el ministro González nunca había ni podría haber un contrato o convenio bilateral respecto al cobro de impuestos, pues no se daban derechos y obligaciones recíprocas. Era solamente una exención o gracia que puede retirarse unilateralmente por la autoridad.

La opinión del ministro González fue aceptada por unanimidad y el Pleno revocó la sentencia del juez de Distrito de Puebla y negó el amparo a la compañía "Comercial de Puebla, S.A.".

El caso del amparo de "El Aguila" era el mismo que el anterior. La Tesorería del Estado de Veracruz se rehusó a recibir un pago impositivo de cuantía menor al fijado anteriormente, porque ya había aumentado. El juez de Distrito de Veracruz negó el amparo. El ministro Urdapilleta opinó que era semejante a otro asunto ya fallado respecto a la Cía. de Luz y Fuerza y Tranvías de Aguascalientes. El ministro Martínez Alomía dijo que el amparo de "El Aguila" fue dividido por el juez de Distrito en dos partes: la que iba contra la Tesorería y la que estaba contra la Legislatura. En un amparo anterior -que quedó firme- el juez de Distrito había concedido el amparo, pero este fallo no impedía que ahora la Corte Suprema estudiase de nuevo el asunto y negara el amparo a esta empresa petrolera contra los impuestos estatales de Veracruz. El 2 de mayo de 1919 fue negada la protección constitucional a "El Aguila".

Cuando entró a trabajar la Segunda Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1919, los amparos de las compañías petroleras eran muchísimos. Como se ha dicho, las autoridades responsables eran la Secretaría de Hacienda, por lo que toca al pago de impuestos y la Secretaría de Industria respecto a las concesiones o permisos de explotación que debían obtener las empresas conforme al decreto de 12 de agosto de 1918.

La Panuco Boston Oil Co., solicitó amparo ante el juez de Distrito de la ciudad de México -domicilio de la responsable- para poder perforar pozos petroleros en terrenos que tenía en arrendamiento mediante contratos celebrados con anterioridad al decreto de 12 de agosto, a lo cual negó el permiso la Agencia de Petróleo y también la propia Secretaría de Industria, que incluso hizo uso de la fuerza pública. La Suprema Corte resolvió que el juez de Distrito de la ciudad de México era competente. La suspensión en el amparo debió concederse siguiendo el precedente del caso de la "East Oil Co", en el que -como se dijo- fue estimado de mayor interés público el no paralizar los trabajos de las compañías.

El 2 de agosto de 1919, los quejosos González Múñiz y hermanos pidieron amparo contra el pago de impuestos estatales de Querétaro. La suspensión fue concedida y se estimó que el embargo practicado en bienes de los quejosos garantizaba el interés fiscal. Lo mismo ocurrió con el amparo de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz S.A. contra el gobernador y la Legislatura del Estado de Puebla, que por decreto de 6 de abril de 1919 revocaron un convenio que existía desde el 31 de marzo de 1904. El ministro Moreno estimó que estaba garantizado el interés fiscal del gobierno poblano al haber embargado la Compañía de Necaxa y que por esta razón podía ser concedida la suspensión sin necesidad de depósitos. El ministro González expresó que la compañía pedía la suspensión no sólo contra el remate sino contra todo el procedimiento fiscal, en cuyo caso debería hacerse un depósito y no garantizar mediante embargos el interés fiscal, pues había dudas sobre el derecho de propiedad en Necaxa y podrían surgir tercerías. Al ser votado el negocio prevaleció la tesis de que bastaba el embargo y no había necesidad de hacer depósitos para garantizar el interés fiscal.

Estos dos asuntos de amparo contra impuestos revelan que principió a cambiar el criterio de la Segunda Corte Suprema para ser más accesible a los intereses de las compañías petroleras, que impugnaban el pago de impuestos. Esto se confirma por la sesión de 25 de agosto de 1919, en la que el Pleno conoció de la petición del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda en el sentido de que no "fuesen festinados" o resueltos prontamente los amparos de las empresas de petróleo.